



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecinueve (2020).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez.
Radicación: 19001-23-33-001-2020-00563-00.
Demandante: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal – *UGPP*.
Demandado: Sixto León Gómez Franco.
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho – lesividad.

Auto interlocutorio No.529

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, incoada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Aportes Parafiscales de la Protección Social – *UGPP*., en contra de Sixto José Gómez Franco, por las presuntas irregularidades que se presentaron en el reconocimiento de la pensión gracia que recibe.

I. CONSIDERACIONES:

1. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y de Aportes Parafiscales de la Protección Social – *UGPP*, en uso de sus facultades legales, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral – lesividad, solicitando la nulidad de las resoluciones No. 5664 del 27 de octubre de 1992 y 132 del 11 de enero de 1995, mediante las cuales la Caja Nacional de Previsión Social “*CAJANAL EN LIQUIDACIÓN*” reconoció y reliquidó una pensión gracia en favor de Sixto León Gómez Franco¹, solicitando a su vez la suspensión provisional de los actos atacados.

¹ Quien actualmente supera los 92 años de edad.

2. A título de restablecimiento del derecho solicitó el reintegro de “*todas las sumas de dinero pagadas de manera indebida*”, indexando su valor desde el momento de su causación hasta la fecha efectiva del pago.

3. La demanda se radicó el 24 de agosto de 2020, mediante mensaje de datos remitido al correo electrónico de la oficina de servicios judiciales de Popayán, la cual también se envió a los correos electrónicos jallegoga@gmail.com y jailegoga@gmail.com, sin dejar claro cuál es exactamente la dirección del correo del accionante y sin mencionar en el cuerpo de lo demanda la forma en la que la obtuvo.

4. No obstante, la demanda *sub examine* no cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos por la Ley 1437 de 2011 y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, por lo que se hace necesario INADMITIRLA, para que en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, se corrijan los siguientes puntos, de conformidad con los artículos 162 a 170 *ejusdem*.

II. CONSIDERACIONES:

1. RESPECTO DE LA REMISIÓN SIMULTANEA DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS A LA PARTE ACCIONADA:

Encuentra este Despacho que la demanda no reúne los requisitos previstos en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, específicamente en lo que tiene que ver con la prueba de la remisión simultanea de la demanda y sus anexos a los medios electrónicos de la parte accionada (*inciso 4° artículo 6°*):

“Artículo 6. Demanda. (...). En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Al respecto se debe recordar que el Decreto Legislativo 806 de 2020, implementó una serie de medidas de orden procesal tendientes a (i) agilizar el trámite de los procesos judiciales que se ventilen en las jurisdicciones civil, laboral, de familia, arbitral y de lo contencioso administrativo, y (ii) flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica decretado, y una de ellas alude a la carga del demandante, al presentar la demanda, de enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos o del escrito de subsanación a todos los demandados, según el caso.

Bajo ese entendido, en los considerandos del decreto se reconoció que:

“(...) es importante crear disposiciones que agilicen el trámite de los procesos judiciales y permitan la participación de todos los sujetos procesales, contrarrestando la congestión judicial que naturalmente incrementó la suspensión de los términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura con fundamento en la emergencia sanitaria. Que, por lo anterior, es necesario crear un marco normativo que se compadezca con la situación actual que vive el mundo y especialmente Colombia, que perdure durante el estado de emergencia sanitaria, y que establezca un término de transición mientras se logra la completa normalidad y aplicación de las normas ordinarias (...)”.

En consecuencia:

“(...) con el fin de agilizar el proceso y utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones se establece que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Que, para facilitar el trámite de los traslados, se establece que cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por correo o medio electrónico, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente (...) (Se recalca).

Así las cosas, la remisión simultánea del libelo introductorio de la *litis* a la contraparte, corresponde a una de las modificaciones que se introdujeron con la vigencia del referido decreto, a la que, su artículo 6°, le dio el carácter de causal de inadmisión de la demanda, constituyéndose así en una norma procesal de orden público, que no puede ser desconocida por los sujetos procesales incluido el juez conforme al artículo 13 del CGP.

Por tal motivo, sin duda el nuevo decreto modificó las causales de inadmisión de la demanda, las cargas procesales, el deber de transparencia de las actuaciones de las partes, lo relativo al traslado de la demanda, entre los eventos pertinentes al caso, pues, impuso al demandante la carga de enviar la demanda y sus anexos al demandado antes de presentarla ante el juez. Carga que de manera alguna puede calificarse como una mera formalidad que puede el juez subsanar o que puede cumplirse en el curso del proceso, porque, *primero*, la norma es clara en atribuirle al demandante y en señalar que debe cumplirse antes de acudir al juez, *segundo*, se trata de una norma procesal que es de orden público y obligatorio cumplimiento y, *tercero*, se trata de una carga que involucra directamente el derecho de defensa del demandado, en la medida que refiere al traslado de la demanda y sus anexos que está ligado al debido proceso y a la oportunidad de ejercer el derecho de defensa, es decir, que, además, al demandado se le estaría recortando el tiempo para ejercer el derecho de defensa si se le envía los traslados con posterioridad².

Ahora, si bien la parte actora afirma haber remitido copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico que según formato de datos básicos del FOPEP³ pertenece al accionado, tal situación no da por cumplido el requisito de admisibilidad del artículo en comento, debido a que, *primero*, no se acredita que tal dirección sea efectivamente el canal a partir del cual reciba requerimientos judiciales y, *segundo*, en el caso en que sí lo fuera, dadas las circunstancias específicas del caso, tal remisión no satisfaría los fines de publicidad que el decreto persigue, toda vez que, sería abusivo y contrario a las reglas de la experiencia exigir a una persona natural que supera los noventa y dos años de edad revisar su correspondencia digital, cuando sobre esta no recae la obligación de contar con un correo electrónico actualizado a

²Sobre este punto es importante recordar que tal disposición fue declarada exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, por determinar que el referido artículo satisface las exigencias formales y materiales definidas por el ordenamiento jurídico al precisar el alcance de los juicios de finalidad; estar suficientemente motivado; guardar conexidad material con el Estado de excepción declarado por el Decreto 637 de 2020; contar con medidas idóneas y necesarias para “(i) garantizar la prestación del servicio público de administración de justicia; (ii) proteger la salud de los servidores y usuarios de este servicio; (iii) agilizar el trámite de procesos judiciales y reducir la congestión de los despachos judiciales y (iv) reactivar el sector económico que depende de la prestación del servicio de justicia”²; y satisfacer el juicio de no discriminación e igualdad, por no dar “lugar a un tratamiento diferenciado entre las partes del proceso, [por] condicionar la medida en el entendido de que, en el evento en que el demandante desconozca la dirección electrónica de los peritos, testigos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión”, Corte Constitucional, Sentencia C-420 de 2020. [M.P. Richard Ramírez Grisales]. Tomado de Corte Constitucional, Comunicado No. 40 del 23 y 24 de septiembre de 2020, págs. 28 a 29.

³ Fol. 9 C. 02.-ANEXOS COMP.

efectos de recibir requerimientos y notificaciones judiciales, al no ejercer funciones públicas, administrar recursos de Estado o estar inscrita en el registro mercantil.

De igual forma, se debe tener en cuenta que cualquier falencia o imprecisión en este punto, supone la vulneración de las garantías procesales fundamentales del demandado que puede conllevar a la nulidad del proceso, toda vez que de acuerdo con el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, las notificaciones personales y el traslado de anexos, se deben realizar mediante el envío de los documentos respectivos a los canales digitales que el accionante suministre, empezando a correr los términos para ejercer las conductas correspondientes una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a su envío.

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”

Por tal motivo, es necesario tener certeza de que la dirección que el accionante suministra corresponda el canal utilizado por el demandado para recibir notificaciones y requerimiento judiciales, por lo que en caso de que no se cuente con un correo electrónico dispuesto para tal fin o que, teniéndolo, no resulte idóneo, se hace necesaria la remisión material de la demanda y sus anexos a la dirección física del demandado, con el objeto de garantizar el ejercicio del derecho de defensa y contabilizar los términos de contestación de la demanda y de traslado de la medida de suspensión provisional solicitada. (Art. 233 del CPACA).

“ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda (...)”

Así las cosas, se requerirá a la parte actora para que el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, subsane la falencia comentada, remitiendo copia de la demanda y sus anexos a la dirección física del demandado vía correo certificado so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Aportes Parafiscales de la Protección Social – *UGPP.*, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que la parte actora subsane los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, so pena de RECHAZO.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ
Magistrado.

Firmado Por:

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ

Radicado: 19001-23-33-0012020-00563-00
Demandante: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal – UGPP.
Demandado: Sixto León Gómez Franco.
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho – lesividad.

Tribunal Administrativo del Cauca.

**MAGISTRADO
TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**31ccecca7840a252a977bffde1570ba4f50aeace96c6ce9c059263ae773f41
aa**

Documento generado en 20/11/2020 02:36:35 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecinueve (2020).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez.
Radicación: 19001-23-33-001-2020-00563-00.
Demandante: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal – *UGPP*.
Demandado: Sixto León Gómez Franco.
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho – lesividad.

Auto interlocutorio No.529

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, incoada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Aportes Parafiscales de la Protección Social – *UGPP*., en contra de Sixto José Gómez Franco, por las presuntas irregularidades que se presentaron en el reconocimiento de la pensión gracia que recibe.

I. CONSIDERACIONES:

1. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y de Aportes Parafiscales de la Protección Social – *UGPP*, en uso de sus facultades legales, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral – lesividad, solicitando la nulidad de las resoluciones No. 5664 del 27 de octubre de 1992 y 132 del 11 de enero de 1995, mediante las cuales la Caja Nacional de Previsión Social “*CAJANAL EN LIQUIDACIÓN*” reconoció y reliquidó una pensión gracia en favor de Sixto León Gómez Franco¹, solicitando a su vez la suspensión provisional de los actos atacados.

¹ Quien actualmente supera los 92 años de edad.

2. A título de restablecimiento del derecho solicitó el reintegro de “*todas las sumas de dinero pagadas de manera indebida*”, indexando su valor desde el momento de su causación hasta la fecha efectiva del pago.

3. La demanda se radicó el 24 de agosto de 2020, mediante mensaje de datos remitido al correo electrónico de la oficina de servicios judiciales de Popayán, la cual también se envió a los correos electrónicos jallegoga@gmail.com y jailegoga@gmail.com, sin dejar claro cuál es exactamente la dirección del correo del accionante y sin mencionar en el cuerpo de lo demanda la forma en la que la obtuvo.

4. No obstante, la demanda *sub examine* no cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos por la Ley 1437 de 2011 y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, por lo que se hace necesario INADMITIRLA, para que en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, se corrijan los siguientes puntos, de conformidad con los artículos 162 a 170 *ejusdem*.

II. CONSIDERACIONES:

1. RESPECTO DE LA REMISIÓN SIMULTANEA DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS A LA PARTE ACCIONADA:

Encuentra este Despacho que la demanda no reúne los requisitos previstos en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, específicamente en lo que tiene que ver con la prueba de la remisión simultanea de la demanda y sus anexos a los medios electrónicos de la parte accionada (*inciso 4° artículo 6°*):

“Artículo 6. Demanda. (...). En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Al respecto se debe recordar que el Decreto Legislativo 806 de 2020, implementó una serie de medidas de orden procesal tendientes a (i) agilizar el trámite de los procesos judiciales que se ventilen en las jurisdicciones civil, laboral, de familia, arbitral y de lo contencioso administrativo, y (ii) flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica decretado, y una de ellas alude a la carga del demandante, al presentar la demanda, de enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos o del escrito de subsanación a todos los demandados, según el caso.

Bajo ese entendido, en los considerandos del decreto se reconoció que:

“(...) es importante crear disposiciones que agilicen el trámite de los procesos judiciales y permitan la participación de todos los sujetos procesales, contrarrestando la congestión judicial que naturalmente incrementó la suspensión de los términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura con fundamento en la emergencia sanitaria. Que, por lo anterior, es necesario crear un marco normativo que se compadezca con la situación actual que vive el mundo y especialmente Colombia, que perdure durante el estado de emergencia sanitaria, y que establezca un término de transición mientras se logra la completa normalidad y aplicación de las normas ordinarias (...).”

En consecuencia:

“(...) con el fin de agilizar el proceso y utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones se establece que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Que, para facilitar el trámite de los traslados, se establece que cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por correo o medio electrónico, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente (...) (Se recalca).

Así las cosas, la remisión simultánea del libelo introductorio de la *litis* a la contraparte, corresponde a una de las modificaciones que se introdujeron con la vigencia del referido decreto, a la que, su artículo 6°, le dio el carácter de causal de inadmisión de la demanda, constituyéndose así en una norma procesal de orden público, que no puede ser desconocida por los sujetos procesales incluido el juez conforme al artículo 13 del CGP.

Por tal motivo, sin duda el nuevo decreto modificó las causales de inadmisión de la demanda, las cargas procesales, el deber de transparencia de las actuaciones de las partes, lo relativo al traslado de la demanda, entre los eventos pertinentes al caso, pues, impuso al demandante la carga de enviar la demanda y sus anexos al demandado antes de presentarla ante el juez. Carga que de manera alguna puede calificarse como una mera formalidad que puede el juez subsanar o que puede cumplirse en el curso del proceso, porque, *primero*, la norma es clara en atribuirle al demandante y en señalar que debe cumplirse antes de acudir al juez, *segundo*, se trata de una norma procesal que es de orden público y obligatorio cumplimiento y, *tercero*, se trata de una carga que involucra directamente el derecho de defensa del demandado, en la medida que refiere al traslado de la demanda y sus anexos que está ligado al debido proceso y a la oportunidad de ejercer el derecho de defensa, es decir, que, además, al demandado se le estaría recortando el tiempo para ejercer el derecho de defensa si se le envía los traslados con posterioridad².

Ahora, si bien la parte actora afirma haber remitido copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico que según formato de datos básicos del FOPEP³ pertenece al accionado, tal situación no da por cumplido el requisito de admisibilidad del artículo en comento, debido a que, *primero*, no se acredita que tal dirección sea efectivamente el canal a partir del cual reciba requerimientos judiciales y, *segundo*, en el caso en que sí lo fuera, dadas las circunstancias específicas del caso, tal remisión no satisfaría los fines de publicidad que el decreto persigue, toda vez que, sería abusivo y contrario a las reglas de la experiencia exigir a una persona natural que supera los noventa y dos años de edad revisar su correspondencia digital, cuando sobre esta no recae la obligación de contar con un correo electrónico actualizado a

²Sobre este punto es importante recordar que tal disposición fue declarada exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, por determinar que el referido artículo satisface las exigencias formales y materiales definidas por el ordenamiento jurídico al precisar el alcance de los juicios de finalidad; estar suficientemente motivado; guardar conexidad material con el Estado de excepción declarado por el Decreto 637 de 2020; contar con medidas idóneas y necesarias para “(i) garantizar la prestación del servicio público de administración de justicia; (ii) proteger la salud de los servidores y usuarios de este servicio; (iii) agilizar el trámite de procesos judiciales y reducir la congestión de los despachos judiciales y (iv) reactivar el sector económico que depende de la prestación del servicio de justicia”²; y satisfacer el juicio de no discriminación e igualdad, por no dar “lugar a un tratamiento diferenciado entre las partes del proceso, [por] condicionar la medida en el entendido de que, en el evento en que el demandante desconozca la dirección electrónica de los peritos, testigos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión”, Corte Constitucional, Sentencia C-420 de 2020. [M.P. Richard Ramírez Grisales]. Tomado de Corte Constitucional, Comunicado No. 40 del 23 y 24 de septiembre de 2020, págs. 28 a 29.

³ Fol. 9 C. 02.-ANEXOS COMP.

efectos de recibir requerimientos y notificaciones judiciales, al no ejercer funciones públicas, administrar recursos de Estado o estar inscrita en el registro mercantil.

De igual forma, se debe tener en cuenta que cualquier falencia o imprecisión en este punto, supone la vulneración de las garantías procesales fundamentales del demandado que puede conllevar a la nulidad del proceso, toda vez que de acuerdo con el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, las notificaciones personales y el traslado de anexos, se deben realizar mediante el envío de los documentos respectivos a los canales digitales que el accionante suministre, empezando a correr los términos para ejercer las conductas correspondientes una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a su envío.

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”

Por tal motivo, es necesario tener certeza de que la dirección que el accionante suministra corresponda el canal utilizado por el demandado para recibir notificaciones y requerimiento judiciales, por lo que en caso de que no se cuente con un correo electrónico dispuesto para tal fin o que, teniéndolo, no resulte idóneo, se hace necesaria la remisión material de la demanda y sus anexos a la dirección física del demandado, con el objeto de garantizar el ejercicio del derecho de defensa y contabilizar los términos de contestación de la demanda y de traslado de la medida de suspensión provisional solicitada. (Art. 233 del CPACA).

“ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda (...)”

Así las cosas, se requerirá a la parte actora para que el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, subsane la falencia comentada, remitiendo copia de la demanda y sus anexos a la dirección física del demandado vía correo certificado so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Aportes Parafiscales de la Protección Social – *UGPP.*, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que la parte actora subsane los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, so pena de RECHAZO.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ
Magistrado.

Firmado Por:

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ

Radicado: 19001-23-33-0012020-00563-00
Demandante: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal – UGPP.
Demandado: Sixto León Gómez Franco.
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho – lesividad.

Tribunal Administrativo del Cauca.

**MAGISTRADO
TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**31ccecca7840a252a977bffde1570ba4f50aeace96c6ce9c059263ae773f41
aa**

Documento generado en 20/11/2020 02:36:35 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

-SALA DE DECISIÓN 001-

SENTENCIA No.234.

Popayán, noviembre diecinueve de dos mil veinte.

Magistrado Ponente: CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ
Referencia: 19001-23-33-001-2020-00658-00
Actor: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.
Accionado: Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán y Otro.
Acción: Tutela – Primera Instancia

OBJETO

La Sala de decisión decide la acción de tutela instaurada por Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en contra de los juzgados Primero y Quinto administrativos del circuito de Popayán por violación de los derechos fundamentales al debido proceso, la defensa, igualdad y principios de legalidad y prevalencia del derecho sustancial.

ANTECEDENTES.

1. El INPEC indicó que en su contra se iniciaron los medios de control siguientes:

1.1. MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA. JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN. RADICACION: 19001-33-33-001-2013-00280-00.

Que Michael Andrés Narvárez Chávez, a través de la apoderada Claudia Patricia Chaves Martínez, presentó demanda de reparación directa en su contra para que se le declarara civil y extracontractualmente responsable por los daños y perjuicios generados a raíz de las lesiones que sufrió el 17 de junio de 2011, dentro de dicho establecimiento.

Que la demanda se radicó el 13 de agosto del año 2013 y le correspondió por reparto al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán, el cual, en sentencia JPA No. 182 del 04 de noviembre de 2015, con fecha de

Radicación: 19001-23-33-001-2020-00658-00 Tribunal Administrativo del Cauca
Demandante: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.
Demandado: Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán y Otro.
Acción: Tutela – Primera Instancia.

ejecutoria del 20 de noviembre del mismo año, lo declaró administrativamente responsable por tales lesiones.

Que el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán lo condenó a pagar a Michael Andrés Narvárez Chávez, por concepto de perjuicios morales, la suma de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Que mediante oficio 8120 OFAJU 81202 GRUDE 003445 de 14 de septiembre de 2016, el jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Inpec, informó al director de dicha entidad, que existían dos cuentas repetidas para que se iniciara la remisión de copias con destino a la Fiscalía General de la Nación y al Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdicción Disciplinaria en contra de la apoderada de la parte demandante Claudia Patricia Chávez Martínez.

1.2. MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA. JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE POPAYÁN. RADICACION: 19001-33-31-705-2012-00063-00

Que Michael Andrés Narvárez Chávez, a través de la apoderada LUZ ALINA CERON MEDINA, lo demandó para que se declarara administrativamente responsable por las lesiones sufridas en hechos acaecidos el día 17 de junio de 2011.

Que la demanda se radicó el 15 de febrero de 2012, y le correspondió por reparto al Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán–Cauca, el cual emitió sentencia No. 115 del 23 de julio de 2015, donde se lo declaró administrativamente responsable por las lesiones sufridas por el interno Michael Andrés Narvárez Chávez en hechos ocurridos el día 17 de junio de 2011, al interior del Establecimiento Penitenciario Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán, por las razones expuestas.

Que el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán–Cauca, condenó a pagar al demandante Michael Andrés Narvárez Chávez, por concepto de perjuicios morales la suma de cinco (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes

Que mediante oficio 8120 OFAJU 81202 GRUDE 003049 de 19 de agosto de 2016, el jefe de su Oficina Asesora Jurídica del INPEC, informó al Juzgado

Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán –Cauca, respecto de las cuentas repetidas guardando silencio hasta la fecha de una respuesta acorde al requerimiento de la entidad.

Que mediante oficio 8120 OFA JU 81202 GRUDE 003445 de septiembre de 14 de 2016 el jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Inpec, informó al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán Cauca, de las cuentas repetidas para que se iniciara la remisión de copias con destino a la Fiscalía General de la Nación y al Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdicción Disciplinaria en contra de la apoderada de la parte demandante LUZ ALINA CERON MEDINA.

1.3 CUENTAS DE COBRO DE LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS.

Que el día 07 de diciembre de 2015, la abogada Luz Alina Cerón Medina radicó ante el INPEC, cuenta de cobro de la sentencia condenatoria en favor del señor MICHAEL ANDRES NARVAEZ CHAVES.

Que el día 18 de abril de 2016, la abogada Claudia Patricia Chaves Martínez, radicó ante el INPEC, cuenta de cobro de la sentencia condenatoria en favor del señor Michael Andrés Narváez Chávez.

2-. CON BASE EN LO ANTERIOR RECLAMÓ LAS SIGUIENTES PRETENSIONES:

“PRIMERO. Se declare la PERDIDA DE EFECTOS LEGALES Y VINCULANTES de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán, bajo la radicación No. 19001333300120130028000, que adelantó el señor MICHAEL ANDRES NARVAEZ CHAVEZ, por intermedio de la apoderada CLAUDIA PATRICIA CHAVES MARTINEZ, identificada con la c.c. No. 34.539.701 de Popayán Cauca, y portadora de la tarjeta profesional No. 72.633 del CSJ quien para la época de los hechos representó los derechos del demandante en contra de la entidad que represento, esto es, el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, como quiera que constituye una VIA DE HECHO, y que por ende, vulnera los derechos fundamentales del debido proceso, Derecho de Defensa y Contradicción, así como la igualdad, Principio de Legalidad y de la Prevalencia del Derecho Sustancial.

SEGUNDO: Se declare la PERDIDA DE EFECTOS LEGALES Y VINCULANTES de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán, bajo la radicación No. 19001333170520120006300, que adelantó el señor

MICHAEL ANDRES NARVAEZ CHAVEZ, por intermedio de la apoderada LUZ ALINA CERON MEDINA, identificada con la C.C. No. 34.551.609 de Popayán Cauca, y portadora de la tarjeta profesional No. 113.870 del CSJ quien para la época de los hechos representó los derechos del demandante en contra de la entidad que represento, esto, el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, como quiera que constituye una VIA DE HECHO, y que por ende, vulnera los derechos fundamentales del debido proceso, Derecho de Defensa y Contradicción, así como la igualdad, Principio de Legalidad y de la Prevalencia del Derecho Sustancial.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, y como se evidencia ante esa Alta Corporación que las abogadas CLAUDIA PATRICIA CHAVES MARTINEZ, identificada con la c.c. No. 34.539.701 de Popayán Cauca, y portadora de la tarjeta profesional No. 72.633 del CSJ, y LUZ ALINA CERON MEDINA, identificada con la C.C. No. No. 34.551.609 de Popayán Cauca, y portadora de la tarjeta profesional No. 113.870 del CSJ, han tenido una conducta temeraria de buscar y obtener dobles indemnizaciones en perjuicio y detrimento patrimonial de los intereses que le asisten al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARDCELARIO INPEC, y, de causar defraudaciones a la administración de justicia, solicito se remita copias de todo lo actuado con destino a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION y al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICIATURA, SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA, con el fin de evitar por parte de esta abogadas más atentados contra el ordenamiento jurídico Colombiano”.

3-. TRAMITE DE TUTELA.

La acción de tutela fue sometida a reparto el 4 de noviembre de 2020, y admitida mediante auto del 5 del mismo mes y año, en la que se negó la medida provisional y ordenaron las notificaciones de rigor.

4-. CONTESTACION DE LA TUTELA.

4.1 JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN.

Indicó que, si curso el proceso bajo radicado No.2013000280-00 por el cual se dicto sentencia No. 182 del 5 de noviembre de 2015, en donde se declaró administrativamente responsable al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, teniendo su curso normal, señalando que, para esta judicatura es imposible identificar si se esta llevando un proceso por los mismos hechos, pues esta es una carga que recae sobre la entidad demandada, que por el contrario el actuar del juzgado siempre ha sido de buena fe y conforme a la ley.

4.2 ABOGADA CLAUDIA PATRICIA CHAVES MARTINEZ.

Señaló que sí presentó una demanda de reparación directa, donde representó a Michael Andrés Narváez Chávez, que, conforme al CPACA se agotaron todas y cada una de las etapas procesales donde se dictó sentencia el 4 de noviembre de 2015, la cual no fue objeto de recurso. Se reitera que no tenía conocimiento de la existencia de otro proceso al igual que el Juzgado Primero Administrativo de Popayán, por el contrario, el INPEC se da cuenta de la existencia de los dos procesos el 14 de septiembre de 2016, lo que indica que aun sabiendo de la existencia de ellos guardaron silencio, y es ahora después de 3 años que la entidad alega que hay una violación de derechos fundamentales, sin embargo, como se dijo anteriormente el proceso llevo su curso normal siendo notificada la entidad no solo del proceso sino la sentencia condenatoria que existía en su contra, por lo tanto, es clara la omisión y negligencia por parte del INPEC.

Por otro lado, no se opone a que se deje sin efecto una de las sentencias, teniendo en cuenta que de no hacerlo iría en contra del detrimento del patrimonio del Estado, en lo que no esta de acuerdo es en la forma en la que se quiere afectar su buen nombre, pues recibió poder para representar al demandado sin saber la existencia de otro proceso similar.

4.3 ABOGADA LUZ ALINA CERON MEDINA.

Indicó que sí llevó a cabo un proceso de reparación directa con radicación No. 19001-33-31-705-2012-00063-00, en el que represento a Michael Andrés Narváez Chávez, sin embargo este surtió todas las etapas procesales donde la entidad accionada solo se limito a proponer excepciones previas y falta de legitimación por activa, por ello se evidencia que esta entidad no está realizando análisis de fondo sobre los procesos que se llevan en su contra sino que por el contrario se contesta como siguiendo un simple formato.

Que actuó de buena fe, pues por la carga laboral que presenta le resulta imposible precaver esta situación, que, además la obligación de poner en conocimiento dicha situación recae sobre el INPEC, sin embargo, estos guardaron silencio teniendo la oportunidad para controvertir o dejar sin efecto alguna de las demandas interpuestas, por ello se opone a las pretensiones pues no se ha vulnerado derecho alguno a la entidad.

4.4 JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN.

Indicó que mediante Acuerdo PSAA15-10414 de 30 de noviembre de 2015, el Consejo Superior de la Judicatura estableció la transición entre los despachos de descongestión que para ese momento fueron suprimidos y los permanentes creados, que fueron los Juzgados Noveno y Décimo Administrativo, y que, posteriormente mediante Acuerdo CSJ CAUA No 18-35 de 15 de noviembre de 2018, por el cual se estableció las reglas de distribución de los procesos escriturales que conocen los juzgados administrativos de descongestión y que este despacho venía manejando desde el año 2015, cuando estos desaparecieron.

En lo atinente al proceso 19001-33-31-705-2012-00063-00 proveniente del Juzgado Quinto Administrativo de descongestión el mismo se encuentra archivado de manera definitiva desde el 20 de noviembre de 2015, y se encuentra a cargo del archivo central, por lo tanto, se realizó la solicitud para acceder al proceso en físico y es remitido en el día 09 de noviembre del año 2020.

Ahora bien, frente a la admisión de tutela no hay ninguna relación con el trámite de ninguno de los procesos, ya que, el primer proceso le pertenece al Juzgado Primero Administrativo y el segundo se encuentra a cargo del archivo central y según el Acuerdo No. 18-35 de 15 de noviembre de 2018 le correspondería al Juzgado Quinto Administrativo, por lo tanto, se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva de la titular de este despacho.

CONSIDERACIONES

5-. LA COMPETENCIA.

De conformidad con los Decreto Ley 2591 de 1991, es competencia del Tribunal Administrativo de Popayán, decidir el presente asunto en primera instancia.

6-. GENERALIDADES Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Según lo establece el art. 86 de la Constitución Política de Colombia, toda persona podrá incoar la acción de tutela para reclamar ante los jueces de la República la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que sean violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades, o de particulares en los casos que señala la ley, y procede solo

cuando el afectado no dispone de otro medio judicial de defensa, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Se trata de una acción que contemplan particularidades esenciales como:

- a. Está instituida para la protección de derechos fundamentales.
- b. Subsidiariedad, por cuanto solo resulta procedente cuando el perjudicado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que busque evitar un perjuicio irremediable.
- c. Inmediatez, porque se trata de un instrumento jurídico de protección inmediata, procedente cuando se hace preciso disponer la guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental objeto de vulneración o amenaza.

Sin embargo, se recuerda que la existencia de otro medio judicial no deviene obligatoriamente en la improcedencia de la intervención del juez de tutela, pues, debe tenerse en cuenta que la H. Corte Constitucional ha señalado dos circunstancias especiales que la hacen procedente, a saber: que los medios alternos con que cuenta el interesado deben ser idóneos, esto es, aptos para obtener la protección requerida, con la urgencia que sea del caso, que a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, resulta procedente la acción de tutela cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

7. ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Tal como está previsto en la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas y particulares, que haya violado, viole o amenace derechos fundamentales, en razón a que la misma fue concebida para solucionar aquellas situaciones de hecho que impliquen la amenaza o vulneración de derechos fundamentales, es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los cuales el sistema jurídico no ha concebido ningún otro mecanismo de defensa que pueda ser invocado frente a las autoridades judiciales para proteger el derecho, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable caso en el cual sus efectos son temporales quedando supeditado a lo que se resuelva de fondo por la autoridad competente.

Sin embargo, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado reconocen que será procedente contra providencias judiciales con el cumplimiento de una

serie de requisitos generales y especiales que deben cumplirse de forma estricta, pues de no cumplirse todos los requisitos generales y por lo menos uno de los defectos o requisitos especiales la acción no será procedente.

Los requisitos generales son:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es

menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.”¹

También resulta necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas, en ese sentido, como lo señala la Corte es necesario que se presente al menos uno de los vicios o defectos que se presentan a continuación:

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales^[10] o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución.”²

8. EL CASO EN CONCRETO

¹¹ SENTENCIA SU 116/18 M.P JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS.

² SENTENCIA C 590/05 M.P. JAIME CORDOBA TRIVIÑO.

En el presente asunto el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC interpuso acción de tutela en contra de los juzgados Primero y Quinto administrativos del circuito de Popayán con el fin de que se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, la defensa, igualdad y principios de legalidad y prevalencia del derecho sustancial vulnerados por ser condenados a reparar en dos procesos por el mismo demandante y los mismos hechos

9. Para realizar el estudio del presente asunto debe tenerse claro que se probaron los hechos siguientes:

9.1. Proceso Reparación Directa. Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán. Expediente: 19001-33-33-001-2013-00280-00.

El demandante, Michael Andrés Narváez Chávez identificado con C/C No. 1.061.745.668 de Popayán T.D: 9162, otorgó poder a Claudia Patricia Chaves Martínez identificada con C/C No. 34.539.701 de Popayán. La demanda de reparación directa fue radicada el 13 de agosto de 2013, y buscaba que se declarara civil y extracontractualmente responsable al INPEC por las lesiones que el primero sufrió el 17 de junio de 2011 dentro de las instalaciones del centro carcelario de Popayán.

El 4 de noviembre de 2015, se dictó la sentencia JPA No. 182, con fecha de ejecutoria de 20 de noviembre posterior, se declaró administrativamente responsable al INPEC y fue condenando a pagar 5 SMLMV.

El día 18 de abril de 2016, la abogada Claudia Patricia Chaves Martínez radicó ante el INPEC cuenta de cobro por la sentencia condenatoria a favor del señor Michael Andrés Narváez Chávez.

9.2 Proceso de reparación directa. Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán. Expediente: 19001-33-31-705-2012-00063-00

El demandante Michael Andrés Narváez Chávez identificado con C/C No. 1.061.745.668 de Popayán T.D: 9162, otorgó poder amplio a Luz Alina Cerón Medina identificada con C/C No. 34.551.609 de Bucaramanga con Tarjeta Profesional No. 133.870 del Consejo Superior de la Judicatura.

Radicó demanda el 15 de febrero de 2012, por reparación directa contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario Inpec para que este se declarara civil y extracontractualmente responsable por las lesiones que sufrió el 17 de junio de 2011, dentro de las instalaciones del centro carcelario.

El 23 de julio de 2015, se dictó la sentencia No. 115, en la que se declaró administrativamente responsable al INPEC y este fue condenando a pagarle por concepto de perjuicios morales la suma de cinco (5) SMLMV.

El día 7 de diciembre de 2015, la abogada Luz Alina Cerón Medina, radicó ante el INPEC cuenta de cobro de la sentencia condenatoria a favor del señor Michael Andrés Narváez Chávez.

9.3 En el presente asunto se debe precisar respecto del proceso radicado No. 19001-33-31-705-2012-00063-00, que fue tramitado por el Juzgado Quinto Administrativo de descongestión del Circuito de Popayán, y no por el Quinto Administrativo de esa ciudad como lo afirma en su contestación de la tutela el Juzgado Decimo Administrativo del Circuito de Popayán. Por tanto, es este último el que debe soportar la pretensión en este asunto conforme al Acuerdo CSJCAUA 18-135 de 15 de noviembre de 2018, en reemplazo de los juzgados de descongestión que no existen.

10. El problema jurídico que debe resolverse alude a establecer si se vulneraron los derechos fundamentales del INPEC porque fue condenado dos veces por los mismos hechos, en procesos separados y cuyas sentencias están ejecutoriadas.

10.1 La cosa juzgada que como la jurisprudencia indica es *“En su sentido más simple, y según lo plantean de manera concordante la doctrina y la jurisprudencia, tanto locales como foráneas, la cosa juzgada es una cualidad inherente a las sentencias ejecutoriadas, por la cual aquéllas resultan inmutables, inimpugnables y obligatorias, lo que hace que el asunto sobre el cual ellas deciden no pueda volver a debatirse en el futuro, ni dentro del mismo proceso, ni dentro de otro entre las mismas partes y que persiga igual objeto”*³

La cosa juzgada está ligada al principio de la seguridad jurídica, que entraña la previsibilidad, cumplimiento e inmutabilidad de las decisiones judiciales,

³ Sentencia C 522/09 M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

pero también está anclada al derecho fundamental al debido proceso y a la buena fe en la medida que evita el doble juzgamiento por los mismos hechos y enriquecimientos sin justa causa a partir de comportamientos desleales o descuidados de los sujetos procesales. Sobre el tema el Consejo de Estado donde se señala: *“En consecuencia, a efectos de proteger los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, el criterio a tener en cuenta por el juez constitucional no era la demanda que primero se radicó, sino la sentencia que primero cobró ejecutoria y respecto de la cual, en consecuencia, se puede predicar la cosa juzgada”*.⁴

10.2 De las pruebas allegadas se probó que por las lesiones que sufrió el 17 de junio de 2011, Michael Andrés Narvárez Chávez inició dos procesos judiciales contra el INPEC y en los cuales se emitieron las respectivas sentencias a su favor: la primera, No. 115 del 23 de julio de 2015, y cobró ejecutoria el 13 de octubre de 2015 y, la segunda, Sentencia JPA No. 182 del 4 de noviembre de 2015, con ejecutoria de 20 de noviembre de 2015, emitidas por los juzgados Quinto de descongestión y Primero administrativos del circuito de Popayán, en su orden.

Sin embargo, el INPEC no informó a ninguno de los despachos la existencia de los dos procesos iniciados por los mismos hechos y, por tanto, estos no tuvieron elementos de juicio para eventualmente decretar la prejudicialidad civil o la cosa juzgada, según fuere caso. De allí que no pueda hacerse reparo a las decisiones judiciales en comento desde un punto de vista interno.

Sin embargo, tampoco puede dejarse de lado que Michael Andrés Narvárez haya iniciado dos procesos judiciales por los mismos hechos, que haya obtenido dos sentencias condenatorias a su favor y que estas deben ejecutarse pese a que haya incumplido con sus deberes de buena fe.

Ahora bien, no se discute las decisiones judiciales, aunque sea una de ellas la que deba prosperar, sino en el comportamiento desleal de Michael Andrés Narvárez y la negligencia del INPEC en lo que respecta a la defensa de sus derechos y el cual carece de otro instrumento jurídico para defender sus derechos fundamentales, los cuales, además, involucran recursos públicos.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. C.P Julio Roberto Piza Rodríguez.

El Consejo de Estado ya resolvió tal evento en varios casos similares, que incluso involucran a las mismas apoderadas judiciales en donde aludió también al tema de la inmediatez de la tutela. Así lo dijo esa Corporación⁵:

39 Dicho lo anterior, la Sala estima, que, a priori, la presente acción no cumpliría con el requisito de inmediatez, si no fuera por las razones que a continuación se expondrán de manera concreta pero evidente.

40 En primer lugar, debe indicarse que la Sección Cuarta del Consejo de Estado, el 16 de noviembre de 2016⁶, estudió 2 acciones de tutela interpuestas por el INPEC, contra decisiones judiciales del Tribunal Administrativo de Cauca, justamente con situaciones fácticas y jurídicas idénticas a la que, ahora, se analiza⁷, en donde las demandas de reparación directa fueron instauradas, también, por las abogadas Claudia Patricia Chaves Martínez y Luz Alina Cerón Medina, en las cuales, pese a haber transcurrido más de 6 meses entre la notificación de las providencias enjuiciadas y la interposición de la tutela, se tuvo por superado el requisito de inmediatez.

41 Así, en esa oportunidad esta Corporación argumentó: “Así, si bien el término transcurrido entre la sentencia cuestionada y la fecha de interposición de la tutela denota el posible incumplimiento del requisito de inmediatez, lo cierto es que el término de los 6 meses no constituye un término de caducidad que impida el ejercicio de la acción de tutela, máxime en los casos en los que se advierte la flagrante vulneración de derechos fundamentales, que incluso puede llegar a afectar el patrimonio público, como ocurre en este caso”.

42 En ese orden, existen 2 antecedentes de esta Corporación que, en casos de similares contornos fácticos, tras advertir la presunta vulneración flagrante de derechos fundamentales, dieron por superado el requisito de inmediatez, pese a no haberse interpuesto la tutela después de 6 meses de la notificación de la providencia judicial. Antecedentes que, en virtud del derecho a la igualdad, deben, en esta oportunidad, ser acogidos por esta Corporación para darle igual tratamiento.

43 En segundo lugar, también debe tenerse en cuenta que, en el caso concreto, se está ante una presunta vulneración a los derechos fundamentales del INPEC que, está próximo a pagar 2 condenas judiciales por los mismos hechos, sin que exista, otro instrumento jurídico con la virtualidad de proteger los derechos del titular.

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Consejero Ponente: Alberto Montaña Plata. 16 de diciembre de 2019. Radicado: 11001-03-15-000-2019-04375-00. Accionante: INPEC. Accionado: Tribunal Administrativo de Cauca y Otros. Referencia: Acción de tutela.

⁶ 11001-03-15-000-2016-02165-00 y 11001-03-15-000-2016-02045-00 las cuales no fueron impugnadas.

⁷ «se presentaron dos demandas por los mismos hechos y por un mismo demandante, por la diferentes (sic) apoderadas, tal como se manifestó anteriormente el INPEC ya realizó el inicio del trámite para el pago de la primera sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Popayán a la **abogada CLAUDIA PATRICIA CHAVES MARTÍNEZ**, por lo que no podría realizarse un doble pago por un mismo caso, generándose de esta manera violación de derechos fundamentales del Estado en detrimento patrimonial del mismo y el engrosamiento injustificado de las arcas de la citada profesional del derecho»

44 En tercer lugar, la Sala considera que, de acuerdo con el escrito arrimado por el INPEC, visible a folios 41 a 42 del expediente, se está en un escenario de flexibilización por una presunta continuidad en la vulneración, como quiera que, si bien, las sentencias se profirieron en el 2015, lo cierto es que, a la fecha, no se han pagado y las apoderadas del señor Duber Hernán Gurrute Astudillo continúan pretendiendo su ejecución.

45 Los anteriores aspectos, esto es, el derecho a la igualdad frente a las decisiones adoptadas en su oportunidad por la Sección Cuarta de esta Corporación, el estudio del caso concreto y, finalmente, la existencia de un criterio de flexibilización, permiten a esta Sala, dar por satisfecho el requisito de procedencia general de inmediatez, en el caso concreto.

Argumentos que repitió en otro fallo de tutela⁸ y donde igualmente aparece las abogadas Claudia Patricia Chave Martínez y Luz Alina Cerón Medina, como apoderadas del demandante en los dos procesos relatados en los hechos de la tutela. En ese fallo se citó otros fallos de tutela: El del 16 de noviembre de 2016, con radicado No. 2016-02165-00, donde dijo:

“...la Sala advierte una evidente conducta temeraria del señor Wilber Alesander Luna y sus apoderadas, que, a sabiendas, buscaron obtener una doble indemnización, en perjuicio de los intereses del Inpec y en abierto desconocimiento al deber de lealtad que corresponde cuando se acude ante la administración de justicia. El señor Wilber Alesander Luna no solo pretendió defraudar al Inpec, sino defraudar a la propia administración de justicia. Eso justifica remitir copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca para que investigue, si hay lugar a ello, la conducta de las abogadas Claudia Patricia Chaves Martínez (apoderada en el proceso 19001-33-33-008-2012-00145) y Luz Alina Cerón Medina (apoderada en el proceso 19001-33-31-004-2011-00207)”⁹ (Destaca la Sala)

De otra parte, en la sentencia de tutela de la misma fecha, con radicado No. 11001-03-15-000-2016-02045-00, esta Sección reiteró que esta conducta *“...justifica remitir copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca para que investigue, si hay lugar a ello, la conducta de las abogadas Claudia Patricia Chaves Martínez (apoderada en el proceso 19001-33-31-007-2012-00266) y Luz Alina*

⁸ Consejero Ponente: Julio Roberto Piza Rodríguez (E). 22 de abril de 2020. Referencia: ACCIÓN DE TUTELA Radicación: 11001-03-15-000-2019-04375-01. Demandante: INPEC. Demandado: Tribunal Administrativo del Cauca Y Juzgados Cuarto, Séptimo de Descongestión y Noveno administrativos de Popayán

⁹ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Sentencia de tutela del 16 de noviembre de 2016. Proceso No. 11001-03-15-000-2016-02165-00. M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcena.

Cerón Medina (apoderada en el proceso 19001-33-31-004-2011-00498).¹⁰ (Destaca la Sala).

10.3 En consecuencia al encontrar casos similares decididos por el Consejo de Estado la sala acoge tales argumentos. Por tal motivo se dejará sin efectos la sentencia más reciente y se dispondrá que el Juzgado correspondiente profiera otra teniendo en cuenta todo lo dicho en esta providencia, e igualmente se compulsarán copias a la Fiscalía General de la Nación para que investigue el comportamiento de los apoderados judiciales de Michael Andrés Narváez, y a la Sala Jurisdiccional disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca para que haga lo propio con los apoderados pues esta sala ya ha revisado casos similares donde resultan siendo las mismas abogadas Claudia Patricia Chávez Martínez identificada con C/C No. 34.539.701 de Popayán y Luz Alina Cerón Medina identificada con C/C No. 34.551.609 de Popayán y tarjeta profesional 113.870 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quienes intervienen en dichos procesos y a la Procuraduría para que investigue las eventuales faltas disciplinarias de los funcionarios del INPEC que tenían a su cargo todo lo relacionado con la defensa judicial de la entidad para la época de los hechos, ya que se trata de omisiones recurrentes.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cauca administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO. AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso del INPEC.

SEGUNDO. DEJAR SIN EFECTOS la Sentencia JPA No. 182 del 4 de noviembre de 2015, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán dentro del proceso de reparación directa con radicado número 19001-33-33-001-2013-00280-00.

TERCERO. ORDENAR al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán que emita un nuevo pronunciamiento, teniendo en cuenta lo

¹⁰ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Sentencia de tutela del 16 de noviembre de 2016. Proceso No. 11001-03-15-000-2016-02045-00. M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcena.

expuesto en esta providencia dentro del proceso, dentro del medio de control de reparación directa que tramitó el Juzgado Quinto Administrativo de descongestión del circuito de Popayán con radicado 19001-33-31-705-2012-00063-00, según lo expresado en la parte motiva.

CUARTO. REMITIR copias de todo el expediente, incluidos los dos expedientes de los procesos de reparación directa, a:

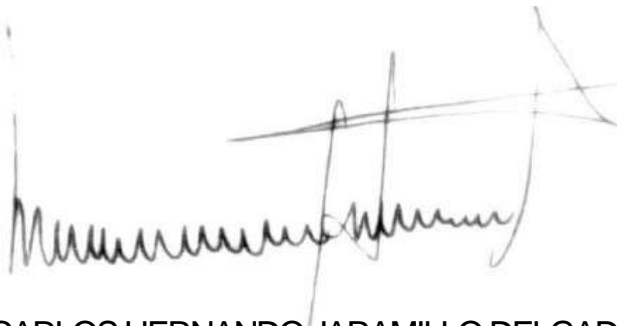
- (i) La Fiscalía General de la Nación para que investigue, si hay lugar a ello, la conducta de Michael Andrés Narváez Chávez y de las abogadas Claudia Patricia Chaves Martínez (representante judicial en el proceso que cursó con el radicado No. 19001-33-33-001-2013-00280-00) y Luz Alina Cerón Medina (apoderada judicial en el proceso que cursó con el radicado No. 19001-33-31-705-2012-00063-00)
- (ii) La Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca para que, si hay lugar a ello, investigue la conducta de las precitados apoderados.
- (iii) La Procuraduría General de la Nación para que investigue a los funcionarios del INPEC que tenían a su cargo todo lo relacionado con la defensa judicial de la entidad para la época de los hechos.

QUINTO. NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz a las partes (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991), entregándoles copia íntegra del fallo.

SEXTO. Si este fallo no fuere impugnado, remítanse las diligencias la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,



CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO



NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Radicación: 19001-23-33-001-2020-00658-00
Demandante: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.
Demandado: Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán y Otro.
Acción: Tutela – Primera Instancia.

Tribunal Administrativo del Cauca



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

**CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ
MAGISTRADO
TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**929817c763deec769b12db9dbe011c6eb12aff6df5462ae77e5a9df54c36b
21c**

Documento generado en 20/11/2020 12:22:49 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-31-007-2018-00178-01.
Demandante: EUNICE SOLÍS CAICEDO.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FNPSM
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Una vez admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el artículo 247 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

En razón a que no se requiere la práctica de pruebas en segunda instancia, y por considerar el Despacho innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

- 1. PRESCINDIR** de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria.
- 2. CORRER** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.
- 3.** Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69e29b7e8f112848f654937590acf3c2fd2881beec44fe22f606ea1cf50ddca6**

Documento generado en 20/11/2020 10:26:42 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-23-33-002-2013- 00005-00.

Actor: FAMILIA DEL PACÍFICO S.A.S

Demandado: MUNICIPIO DE GUACHENÉ.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con providencia de 27 de junio de 2019, el H. Consejo de Estado, decidió revocar el numeral quinto de la sentencia proferida por este Tribunal el 22 de octubre de 2013, en lo atinente a la condena en costas.

Por tal motivo se estará a lo resuelto por el Superior, ordenando el archivo del expediente, previa liquidación de costas.

Se **DISPONE:**

1.-ESTESE a lo resuelto por el H. Consejo de Estado, en providencia 27 de junio de 2019.

2.- ARCHÍVESE el expediente dentro de los de su grupo, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd3e534b2111ddec0a31055e3ee007a95844176146920d20e89cb6e25d755430**

Documento generado en 20/11/2020 12:22:42 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente: 19001-33-33-009-2016-00320-01.
Demandante: FILOMENO MUSICUÉ SICUÉ.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia No. 041 de 14 de abril de 2020, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán.

En razón a que en tiempo oportuno se interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la providencia referida, es del caso disponer su admisión, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto, **se DISPONE:**

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia No. 041 de 14 de abril de 2020, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

TERCERO.-En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4806d97bd0661b96a8fad8335dcb607b4c3bd6c856d941fb01c9c30481f64e0**

Documento generado en 20/11/2020 01:15:45 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente: 19001-33-31-005-2015-00434-01.
Demandante: JAIME ALBERTO CAÑÓN MANZANO Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia No. 074 de 20 de abril de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán.

En razón a que en tiempo oportuno se interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la providencia referida, es del caso disponer su admisión, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto, **se DISPONE:**

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia No. 074 de 20 de abril de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

TERCERO.-En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d25b056109ca290b3953f1633e51d2a14864c245cafcf83380a2eae37141174**

Documento generado en 20/11/2020 01:15:45 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-31-002-2016-00355-01.
Demandante: JAIRO LUIS SUAREZ TORRES Y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA.

Una vez admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el artículo 247 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

En razón a que no se requiere la práctica de pruebas en segunda instancia, y por considerar el Despacho innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

- 1. PRESCINDIR** de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria.
- 2. CORRER** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.
- 3.** Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8635aa44f551bf79e941c58bd81801fcbde2bf816d4047dc89bbf3ff400b416**

Documento generado en 20/11/2020 10:26:40 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente: 19001-33-31-005-2016-00369-01.
Demandante: JAVIER MENESES BERMUDEZ.
Demandado: INPEC.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia de 10 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán.

En razón a que en tiempo oportuno se interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la providencia referida, es del caso disponer su admisión, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto, **se DISPONE:**

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia de 10 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

TERCERO.-En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **547006694d80662a8408db9c057fae27b022724566f83d506450f9c61894c62c**

Documento generado en 20/11/2020 01:15:46 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente: 19001-33-31-005-2018-00032-01.
Demandante: LUDY HERLINDA ANGULO VILLAFANE
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FNPSM.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia No. 39 de 26 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán.

En razón a que en tiempo oportuno se interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la providencia referida, es del caso disponer su admisión, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto, **se DISPONE:**

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia No. 39 de 26 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

TERCERO.-En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed25b306887c14be33a4dca24fa4fc52f4a12b85a33cdac9809b91d411cc4f7f**

Documento generado en 20/11/2020 01:15:46 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-31-007-2015-00511-01.

Demandante: LUIS EDUARDO MORENO MOPÁN.

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA.

Una vez admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el artículo 247 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

En razón a que no se requiere la práctica de pruebas en segunda instancia, y por considerar el Despacho innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

- 1. PRESCINDIR** de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria.
- 2. CORRER** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.
- 3.** Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b97c2c16f9de25f5162dd87b003d70aa6b70dfc4ce77d7b765327665c23f3333**

Documento generado en 20/11/2020 10:26:41 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-31-002-2015-00455-01.
Demandante: MARÍA MIRYAM VIAFARA VALLECILLA.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA.

Una vez admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el artículo 247 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

En razón a que no se requiere la práctica de pruebas en segunda instancia, y por considerar el Despacho innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

- 1. PRESCINDIR** de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria.
- 2. CORRER** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.
- 3.** Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4249367b688bd05ce045f6f69a0a7d9311b1efeb977b958d7169277bdbfd338**

Documento generado en 20/11/2020 10:26:41 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-31-002-2015-00455-01.
Demandante: MARÍA MIRYAM VIAFARA VALLECILLA.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA.

Una vez admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el artículo 247 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

En razón a que no se requiere la práctica de pruebas en segunda instancia, y por considerar el Despacho innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

- 1. PRESCINDIR** de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria.
- 2. CORRER** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.
- 3.** Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4249367b688bd05ce045f6f69a0a7d9311b1efeb977b958d7169277bdbfd338**

Documento generado en 20/11/2020 10:26:41 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-23-33-002-2013- 00428-00.

Actor: NOHORA CRISTINA MUÑOZ FUENTES.

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FNPSM.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con providencia de 23 de enero de 2020, el H. Consejo de Estado, confirmó la sentencia proferida por este Tribunal el 04 de diciembre de 2014, que denegó las pretensiones de la demanda.

Por tal motivo se estará a lo resuelto por el Superior, ordenando el archivo del expediente, previa liquidación de costas.

Se **DISPONE:**

1.-ESTESE a lo resuelto por el H. Consejo de Estado, en providencia 20 de enero de 2020.

2.- Por secretaría, liquídese las costas de primera instancia.

3.- ARCHÍVESE el expediente dentro de los de su grupo, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1793cb3ba569b565c6728d161891ace932ff9e7db1577236dcc48ac74876bff7**

Documento generado en 20/11/2020 12:22:42 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-31-007-2017-00034-01.

Demandante: ROBERTO MANQUILLO PIAMBA.

Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO.

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA.

Una vez admitido el recurso de apelación interpuesto por la Rama Judicial y la apelación adhesiva propuesta por la Fiscalía y verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el artículo 247 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

En razón a que no se requiere la práctica de pruebas en segunda instancia, y por considerar el Despacho innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

- 1. PRESCINDIR** de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria.
- 2. CORRER** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.
- 3.** Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e69f33f4a489c4e120dd7f7b14fb03ec549e37de905cb5c25d90bdb4534f139e**

Documento generado en 20/11/2020 10:26:41 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>